



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION. PAPEL.Expediente N° 21543-1709/18

VISTO el Expediente N° 21543-1709/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO

Que en la foja 91 del expediente citado luce acta de infracción MT 0548-002239 labrada el 17 de mayo de 2019, a **COUTO ANDRES DANIEL** (CUIT N° 20-28794127-8), en el establecimiento sito en calle Mitre N° 1135 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: servicios de pizzerías, -fast food- y locales de venta de comidas y bebidas al paso; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º Resolución SRT N° 37/10; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o" y 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, al Decreto N° 49/14, y a la Resolución SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT-548-2181 de foja 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 10 de septiembre del 2019 según cédula obrante en la foja 95, la parte infraccionada se presenta en tiempo y forma en foja 97 a 99, y formula descargo;

Que al momento de realizar dicha presentación, manifiesta que hay una discordancia entre el acta de inspección que da lugar a la presente resolución, efectuada por la inspectora Báez Daniela, con el acta de igual tenor MT-304-1514, realizada por el inspector Rozza Daniel. Así, argumenta que es nula el acta mencionada, en tanto no coincide con su par respecto a la cantidad de dependientes del establecimiento. Cita doctrina al respecto, plantea el carácter de instrumento público, aduce arbitrariedad y un vicio en el origen de esta.

Que al respecto, cabe adelantar que lo dicho no desestima lo infraccionado. Es que en este sentido la

jurisprudencia tiene dicho: *"las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia"* (S.C.B.A. 36079 11/12/86. *"Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido"* A y S 1986-IV-314).

Del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149 establece: *"Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar: lugar, día y hora que se verifica; nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y la firma del inspector actuante. Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"*. Además, el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación: *"El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario."*

Que ello así, no habiendo la sumariada acreditado en los presentes actuados haber iniciado la correspondiente acción, ni mucho menos que se hubiere dictado resolución judicial que ordene la suspensión del presente proceso sumarial, corresponde continuar con trámite sumarial, en razón de que como todo acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual surge para nuestro derecho público local del art. 110 de la ley 7.647 de procedimientos administrativos provinciales y se funda en *"que si no existiera tal principio toda la actividad estatal podría ser cuestionada, con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de lo fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común"* (Cassagne, El acto administrativo, pág.322);

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 8° Anexo II del pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal, lo que no corresponde sancionarse atento a no haberse precisado en el acta la materia a capacitar;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de EPP, lo que no corresponde sancionarse atento a no haberse precisado en el acta los elementos a entregar;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan

situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0548-002239, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores, afectando a dos (2) dependientes;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **COUTO ANDRES DANIEL** una multa de **PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 59.459)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º Resolución SRT N° 37/10; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, y al Decreto N° 49/14;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.